

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01674

Previo a resolver sobre el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar comunicación enviada al poderdante en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sobre la renuncia que al poder que presenta para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02193

Previo a resolver sobre el escrito de transacción aportado, se le pone en conocimiento de las partes el informe de títulos de depósito judicial que obran al plenario para lo pertinente.

Por secretaría remítase el informe de títulos de depósito judicial obrante a folio 32, a las direcciones electrónicas de las partes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02390

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá contra Blanca Flor Robayo de Villamil, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01197

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, se requiere a la memorialista para que allegue el oficio No. 19-05803 debidamente radicado ante su destinatario.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref 2019-01206

Por secretaría contabilícense los términos del aviso obrante de folios 39 a 41.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref 2019-00730

Teniendo en cuenta el informe que obra a folio 65 de este legajo, se dispone entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2020-00050

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado Héctor Oliveros Oliveros como empleado o contratista en Induasis S.A.S., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$9.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02114

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación de los demandados, se deberá allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la notificación.

Igualmente, se le informa al memorialista que frente a la información del trámite a seguir, deberá estarse a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la normatividad vigente para este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01520

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Camilo Andrés Giraldo Mora, se notificó personalmente del auto de apremio, quien no formuló ningún medio exceptivo.

2. Ínstese a la parte demandante para que efectúe el enteramiento del auto de apremio a la demandada Leidy Milena Zuluaga Ramírez.

3. Se inadmite la reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

3.1. Ajústense los hechos y las pretensiones acorde al pagaré base de la ejecución, toda vez que solicita valores que exceden lo pactado.

3.2. Indíquese como fueron imputados los abonos que aduce en el libelo.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2017-00919

Niégrese la solicitud de aclaración o adición del auto que precede, porque este no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y además, no fue presentada dentro del término de ejecutoría del citado proveído (Arts. 285 y 287 C.G.P.).

Igualmente, se le advierte a la memorialista que en el proveído de 20 de febrero de 2020 (fl. 563), se le indicó de manera clara a quien y como podía realizar la notificación del acreedor que se encuentra pendiente por integrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2020-0232

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de M&B Zona Franca S.A.S contra Distribuidora Toro S.A.S, por los siguientes conceptos:

Factura de venta No. 7091:

1. \$621.649.000,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 27 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7092:

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 27 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7109:

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7168:

1. \$1.291.549,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 1886:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7204:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7247:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 1926:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7320:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7372:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 1972:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7391:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7392:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7439:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 13 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2010:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7491:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7552:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2037:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7611:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7651:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2085:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7713:

1. \$52.546,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2141:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7804:

1. \$52.546,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7833:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2196:

1. \$285.085,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7918:

1. \$1.291.549,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2248:

1. \$285.085,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7870:

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 7968:

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8023:

1. \$1.291.549,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2313:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8057:

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2366:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8105:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8165:

1. \$1.291.549,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2404:

1. \$285.085,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8220

1. \$52.456,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 8 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8248

1. \$1.291.549,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8282

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2455

1. \$285.085,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8334

1. \$1.291.549,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 2536

1. \$285.085,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 8354

1. \$52.456,00 por el capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Niégase la ejecución respecto de las facturas Nos. 1864,7726 y 8141, dado que no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la constancia de la fecha en la cual se recibieron, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Wilmer Osvaldo Reatiga Molina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2020-0232

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte ejecutada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$31.904.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectividad de la garantía real -2020-0423

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, instese a la parte demandante para que allegue el citatorio remitido a los ejecutados (art. 291 C.G.P.), como quiera que los allegados se muestran incompletos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-02184

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-02058

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Sucesión -2018-01389

1. Por secretaría remítase el oficio No. 20-01585 dirigido a la Dian, junto a la documental de los inventarios, avalúos y copia de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, a la dirección electrónica aportada por la apoderada de Eiffel Pardo Campos.

Una vez recibida la anterior información se continuara con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-0233

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado Juan David López Urrego como empleado de la Empresa Consorcio Ingeniería del Sur, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.713.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2020-00072

El ejecutante deberá dar cumplimiento al auto calendado el 3 de noviembre de esta anualidad, en el entendido que debe allegarse el acuse de recibo del correo electrónico, tal como lo determina el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues lo remitido a esta agencia judicial, sólo es prueba de entrega, mas no, se reitera; acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2020-00072

La documentación sobre la radicación de los oficios Nos. 20-00896 y 20-01555, incorpórense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2014-0128

1. En atención a la solicitud que precede deberá estarse a lo dispuesto mediante autos de 10 de noviembre y 26 de noviembre de 2020.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 26 de noviembre de 2020 (fl. 158).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-0256

En atención a la manifestación que antecede (fls. 101 a 102), por secretaría requiérase nuevamente al auxiliar de la justicia Roberto Uribe Ricaurte para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de este proveído, **acredite sumariamente** que se encuentra inmerso en la salvedad de la regla 7ª del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir, que está actuando **en más de cinco (5) procesos** como defensora de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-02356

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-01577

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que tiene el ejecutado, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00242

Decídase el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de 3 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda en razón a que el bien inmueble objeto del presente trámite, es un bien de uso público.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que considera que faltó la revisión a los documentos aportados en el libelo, el oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y demás entidades para establecer la responsabilidad de captación de dineros y autorización de construcción del proyecto Zarazota 1.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente al proceso que aquí se adelanta, habla de indicarse que la Ley 1561 de 2012 se creó con el objeto de *"promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmueble"*.

Sin embargo, en el artículo 6º de la citada norma relacionan los requisitos para el saneamiento de estos bienes, entre los cuales están *"1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales."*

Y precisa ***"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*** (Cursiva y negrita propios).

Norma concordante con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia

recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.

3. Ahora bien, se advierte que dentro del presente asunto se le dio el trámite correspondiente, ordenando mediante auto de 6 de marzo de 2018 (fl. 47), oficiar a las entidades dispuestas en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012¹, para establecer el tipo de bien, entre esas al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidad del nivel distrital de Bogotá, que tiene entre sus funciones *“la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, para promover y atender las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que fueren necesarias para la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos todos procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital”* por disposición expresa del artículo 8º del Decreto Distrital 212 de 2018.

La cual, en comunicación allegada al despacho precisó que el predio objeto de consulta *“se encuentra sobre un predio de uso público”*, y pidió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., *“pues dentro de las pretensiones del mismo se está relacionando un predio que por su especial naturaleza correspondería a un bien destinado al uso público a cargo del Distrito Capital”*, información que fuera ratificada en diversas comunicaciones aportadas al plenario.

4. Siendo estas razones suficientes para adoptar la decisión objeto de censura, pues considera este juzgador que no era procedente admitir y dar el trámite correspondiente a un proceso que ajustado a las normas que lo regulan no podía admitirse y debía terminarse anticipadamente, por tratarse de un bien de uso público y por ello imprescriptible.

Además, conforme a lo informado lo la entidad administrativa, sobre este bien, ya se había iniciado otro proceso similar, en cual se determinó la inviabilidad de las pretensiones de los demandantes.

6. Por lo tanto, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación (arts. 321, 323 y 324 Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

¹ A la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte IDRD, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, a la Caja de la Vivienda Popular CVP, a la Instituto para la Economía Social IPES y al Fondo para el Desarrollo de la Localidad de San Cristóbal

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad, el recurso subsidiario de apelación que interpuso la parte demandante.

En su oportunidad remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2018-01155

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 20 de octubre de 2020, mediante el cual se terminó por pago total de la obligación.

En síntesis la censora soporta su inconformidad señalando que el memorial aportado el pasado 14 de julio de 2020 por el Representante Legal para asuntos judiciales del Banco Av. Villas, donde se solicita la terminación por pago total de la obligación, hace alusión a la obligación No. 1443867, la cual, no es la que se persigue en el proceso de la referencia.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

De entrada el despacho, revocará la decisión adoptada en la providencia a la que se ha hecho alusión, pues, le asiste razón a la recurrente al señalar que en el presente trámite la obligación perseguida es la No. 2085863, se observa que a pesar de que el escrito allegado peticionando la terminación por pago total de la obligación a pesar de ser dirigido al número de radicado y partes correspondientes menciona un número de pagaré diferente al aportado como título base de la ejecución, por lo tanto, no había lugar a proferir esta determinación.

Por ende, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Es por ello, ante un error por parte del despacho, y en especial que la decisión adoptada no se acompasa con la realidad procesal surtida dentro de este trámite, se procederá a dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veinte (20) de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se sirva manifestar si se desea seguir adelante con el presente asunto, teniendo en cuenta que en varias oportunidades, se han incorporado solicitudes de terminación para este mismo proceso. Así mismo se requiere para que en próximas oportunidades los memoriales dirigidos a este asunto, tñengan en cuenta las pruebas y actuaciones surtidas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-00357

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 10 de noviembre de 2020 (fl. 59), mediante el cual se rechazó el aviso remitido a la pasiva, atendiendo que primero se debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad, en el sentido que para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 18 de febrero de 2020 (fl.45), se envió nuevamente la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., a la ejecutada y el resultado de esta, fue comunicado a la dirección electrónica institucional del Juzgado el pasado 2 de julio del año en curso.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico y el informe secretarial que antecede se evidencia que la comunicación echada de menos, fue allegada por el apoderado demandante el 2 de julio de 2020, sin embargo, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tenida en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 10 noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la demandada, con resultado positivo, incorpórese a los autos.

TERCERO: Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de marzo y 8 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Villa Calasanz II Etapa Agrupación II– Propiedad Horizontal contra Mabel del Socorro Caro Feliz, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. de la administradora del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-01917

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en dos causales denominadas "*ineptitud de demanda*" e "*indebida representación del demandante*", la primera basada en que la letra aportada como base de la ejecución se encuentra revestida de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, por lo tanto el actor perdió su derecho a demandar, y la segunda, fundada en que el título base de la acción no tiene la cláusula endoso en procuración y por tanto, no existe debida representación del demandante al no tener el poder especial para incoar la presente acción.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Del estudio de las defensas planteadas observa el despacho que buscan atacar las pretensiones del libelo por asuntos propios del derecho sustancial, pues con aquellas se pretende desconocer el nacimiento y validez de las obligaciones reclamadas, además de su extinción, razón por la cual, de ser interpuestas por el extremo pasivo mediante excepciones de mérito, aquellas se dilucidarán en el momento procesal oportuno, más no procediendo su análisis a través de la reposición contra la orden de pago, la que fue concebida para examinar cuestiones formales del proceso o del título valor.

Así las cosas como no se atacaron los requisitos formales del título valor "letra de cambio", esto, a la luz de lo previsto en lo señalado en el artículo 671 del Código de Comercio, que tengan la entidad para que este juzgador se abstenga de mantener el mandamiento de pago, ni tampoco se advirtieron irregularidades que puedan gravar la relación jurídico procesal, que necesiten en este momento ser purificadas, será menester mantener incólume la decisión tomada en auto de 25 de octubre de 2019 mediante la cual se libó la orden de apremio.

En consecuencia, cualquier discusión respecto de la legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación o prescripción, deberá ser debatida por medio de las excepciones de mérito, en especial las consagradas en la ley mercantil y no por el medio procesal utilizado por el censor. Razón por la cual en este aspecto la decisión se halla ajustada a derecho.

4. Sin embargo, frente al endoso en procuración otorgado es menester resaltar que si bien es cierto en el dorso del título base de la ejecución no se indicó "endoso en procuración", no lo es menos, que si se plasmó que se trataba de un "endoso a favor de la Dra. Alba Lucía Muñoz P. la presente letra de \$10.000.000 para que se cobrada judicialmente", por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio el cual prevé que "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, (...). (Subrayado fuera del texto).

Entonces, se tiene con claridad que el endoso efectuado por la aquí demandante es en procuración pues su anotación se tiene como lo señala la norma en cita, "u otra equivalente", que no transfiere la propiedad pero faculta a la abogada para cobrar judicial o extrajudicialmente el instrumento base de la acción.

5. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría los términos concedidos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-01917

1. Téngase en cuenta que los demandados Emigdio Parra y Jhon Jairo Pino Parra, se notificaron personalmente del auto de apremio.
2. Se reconoce personería a la abogada María Luselya Toloza Martínez como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido (fl. 8, c. 1).

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria PAULINA STELLA RAPELO VARGAS</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2019-01917

En atención a la documentación que precede, requiérase nuevamente a Inversiones Mapar S.A.S. para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 19-05218, respectivamente. Acompáñese copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)**

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria PAULINA STELLA RAPELO VARGAS</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

REF: 2019-01262

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en la causal denominada "VARIACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SUSCRITA MEDIANTE AUTORIZACIÓN A LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO", basada en que el pagaré no tiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues, no había claridad en el texto del título, la fecha de la carta de instrucciones de llenado del título tiene una data anterior a la del instrumento base de la ejecución, y además, fue suscrita por una persona natural y no jurídica, y por último, precisó que no tiene fecha de vencimiento y que no obra autorización para llenar sus espacios en blanco.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 de la citada ley procesal, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Pues bien, como de la lectura de la impugnación formulada por la ejecutada (fls. 28 a 32), se observa que lo que en últimas pretende es cuestionar los requisitos formales del documento traído como soporte de la acción, razón por la cual este agencia judicial se centrará en ese punto, sobre lo cual se debe precisar que para que pueda librarse mandamiento de pago, es

necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3. Descendiendo al estudio del punto de debate, tenemos que el pagaré objeto del recaudo no se observa que sea de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, pues por sí sólo, es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos, lo anterior en concordancia con el principio de incorporación.

Pues, el título valor base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan "*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; "*el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; "*la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*"; y "*la forma de vencimiento*", y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra de la ejecutada, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquella.

Ahora bien, sobre el requisito de exigibilidad es menester aclarar lo alegado por el opositor, en razón a que de la literalidad del pagaré base de la acción se desprende claramente su fecha de vencimiento, pues en su parte inferior se plasmó "*3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", y este fue llenado el 11 de septiembre de 2018, por tanto, se tiene que sin lugar a equivocaciones se puede establecer de manera clara que esta es la fecha en que debe pagarse la obligación pactada en el legajo base de la ejecución, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad referido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el citado canon 422 del C.G. del P., y por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, en la medida que sí estipuló una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4. Por otra parte, frente al argumento de que el pagaré se encuentra suscrito por una persona natural, sin especificar que compromete a la sociedad aquí demandada, es preciso indicar que según lo manifestado en el plenario fue la representante legal de la ejecutada quien se obligó en el título base de la ejecución, sin que sea necesario plasmar como aceptación el nombre de la persona jurídica a quien representa.

Téngase en cuenta, que el artículo 196 del Código Comercio prevé “(...) *A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.* (...)”.

5.- Por último, obsérvese que es inapropiado denominar como excepción previa “[V]ariación de la voluntad de las partes suscrita mediante autorización a llenar espacios en blanco”, porque en realidad aquella corresponde a una de fondo o mérito, razón por la cual no será por esta vía el análisis de la defensa que como previa se planteó. Nótese, que de conformidad con el artículo 784 aquel medio de defensa, básicamente falta de instrucciones para su llenado, es constitutivo de una excepción a la acción cambiaria y por lo tanto es través del trámite establecido en el artículo 443 del C. G del P. y no de utilizado por el recurrente donde se resolverá esa cuestión.

En consecuencia, cualquier discusión respecto a diligenciamiento del instrumento mercantil báculo de la ejecución, deberá ser debatido por medio de las excepciones de mérito, en especial las consagradas en la ley mercantil y no por el medio procesal utilizado por el censor. Razón por la cual en este aspecto la decisión se halla ajustada a derecho.

6. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría los términos concedidos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01041

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 28 de febrero de 2020, que rechazó el citatorio y el aviso remitidos al demandado por no tener el acuse de recibo de la precitada comunicación.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad afirmando que la entidad Certimail expidió la certificación respectiva que acreditó debidamente la entrega del citatorio y el aviso a la dirección electrónica reportada cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3º del inciso 5º del artículo 291 del C.G.P.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. Frente a la notificación realizada por medio de mensaje de datos, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., señala "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" (Subrayas fuera de texto).
3. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón a la recurrente, dado que si bien arguyó que obra al plenario constancia de la notificación remitida al ejecutado, esta no se puede tener como el acuse de recibo que requiere la precitada normatividad, pues a folios 49 y 64 en el aparte establecido para el referido acuse se encuentra vacía la parte establecida para la verificación de apertura, por lo tanto, si el citado no conoce el contenido del citatorio y aviso a él remitidos no se puede tener como notificado, pues es deber de este juzgador velar por los derechos de las partes, en este caso, el debido proceso y de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En firme este proveído, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que derecho corresponda, respecto al ejecutado Wendel Solano

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01041

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01041

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede (fl. 1) y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del automotor identificado con la placa FUP 64D denunciado como de propiedad de Edwing Oliveros Martínez.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-02434

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de 25 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el demandante no se encontraba obligado a convocar a audiencia de conciliación, dado que en los procesos en donde persiguen medidas cautelares no se requiere como requisito de procedibilidad la referida conciliación, igualmente, como la cláusula novena del contrato es un requisito que no es contemplado en la Ley, no es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De entrada, es menester advertir que si bien la conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, constituye requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles, de tal manera que si el asunto es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, su solución debe intentarse ante los conciliadores autorizados por la ley, previamente de someterse a la Jurisdicción estatal, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el momento de la inadmisión de la demanda se requirió a la parte actora para que acreditara que agotó la conciliación pactada por las partes en el contrato adosado como base de la ejecución, y no la regulada en la citada Ley.

Téngase en cuenta que en el referido convenio se pactó *“En caso de controversia o diferencia entre las partes con ocasión a la interpretación, desarrollo y ejecución del presente contrato, los contratantes se comprometen desde ahora, en agotar una vía conciliadora entre ellas o en su defecto, ante autoridad competente conforme a los términos de la legislación vigente, antes de proceder a interponer las respectivas acciones judiciales a que haya lugar.”*

Por lo tanto, el requerimiento que se efectuó en el auto inadmisorio fue basado en lo acordado por las partes, en razón a que es una cláusula que se

pacta generalmente con la intensión de que estas cuenten con la posibilidad de dirimir las controversias que puedan sobrevenir durante la ejecución, terminación o liquidación del contrato, sin que en el momento en que se suscribió existiera alguna disputa.

3. Pues, la reseñada clausula obliga a las partes a utilizar algún mecanismo de solución de conflictos antes de iniciar una acción ante la jurisdicción ordinaria, situación que no se acreditó dentro del presente trámite, toda vez que no se aportó ninguna constancia de haber agotado "*una vía conciliadora*" entre ellas.

Nótese que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, es contrato es ley para las partes, lo cual implica que lo pacto debe ser cumplido por contratantes, por ende, no es posible acudir a la vía ejecutiva si no ha dado cumplimiento a lo pactado entre aquellas, se reitera, conciliación antes de iniciar vías judiciales.

Por último, se memora que a pesar de haber una solicitud de medidas cautelares, esta no sule el requisito exigido, dado que como se precisó con antelación, el mismo se pidió con base a lo pactado en el negocio jurídico adosado de folios 3 a 7, por ende, se avalará la determinación controvertida.

4. Finalmente, no se concederá la apelación promovida, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones presentadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Divisorio 05-2006-1687

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 48), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de admisorio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Luz Marina Roa Vargas contra Denis Alicia Orjuela García y William Darío Roa Vargas, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Insolvencia-2015-00574

Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial del Acreedor Banco Itau Corpbanca Colombia, en los términos del poder conferido.

De otro lado, por secretaría, requiérase a la Superintendencia Financiera para que dé respuesta nuestra comunicación 20-00573 del 7 de febrero de esta anualidad, radicada por medio de correo electrónico el día 13 de los mencionado mes y año. Remítase copia de los aludidos documentos.

Requiérase a la secretaría para que en próximas oportunidades, de estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de dar inicio las acciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2002-17377

Decídese la solicitud de nulidad formulada por el Curador ad litem por indebida notificación, soportada en que en ningún momento se ordene el emplazamiento de los herederos determinados de María Consuelo Neva Cano, empero en el registro nacional de emplazados aquellos fueron registrados y por ende la notificación personal realizada a la auxiliar de la justicia no se halla ajustada a derecho.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.
2. Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.
3. Ahora bien, frente al caso en concreto se tiene que según lo manifestado por la parte demandante en el momento de la instauración de la presente acción relató que desconocía el nombre de sus posibles herederos; por ende, pidió se procediera a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código

General del Proceso “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”, lo cual se efectuó como se evidencia a folios 13 a 16, finalizando con la notificación de la curadora *ad litem* el 18 de junio de 2019 (fl. 32).

4. Con las actuaciones antes reseñadas se encuentra demostrado que la notificación a los herederos indeterminados se llevó a cabo en debida forma; nótese que de conformidad con el trámite procesal, se debe entender que la auxiliar de la justicia se notificó solamente de los herederos indeterminados de María Consuelo Neva Cano, mas no a los determinados, por cuanto de aquellos en ningún momento se ordenó su emplazamiento.

Ahora bien, en el registro nacional de emplazados se debe poner la totalidad de nombres de las partes del proceso, sin que eso implique que fueron registrados en aquel repositorio en calidad de emplazados, pues, se reitera, de conformidad con la realidad procesal, los emplazados son los sucesores indeterminados de la señora Neva. Por ellos la notificación vista a folio 32, se entra ajustada a derecho y no debe anularse

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2002-17377

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano en su calidad de Herederos determinados de María Consuelo Cano Vega. En los términos de los artículos citados, por el interesado inclúyase el nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez. Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en los periódicos La República, El Nuevo Siglo, El Espectador o El Tiempo. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)